

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el día de hoy me comuniqué con la oficina del Dr. CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO, donde me confirmaron su conocimiento respecto de la calificación del accionante y su conformidad con el archivo de las presentes diligencias.

Sara Alejandra Rojas Ruíz
Oficial Mayor



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| Accionante | CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO |
| Afectado | JOSÉ ANÍBAL GÓMEZ NOREÑA |
| Accionado | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA |
| Proceso | Incidente de Desacato |
| Radicado | 05001-31-05-010-2021-00246-00 |
| <i>Decisión</i> | Archiva incidente |

AUTO ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

Continuando con el trámite del incidente de desacato en referencia, promovido ante el Despacho por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con su similar 137 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 129 del Código General del Proceso).

HECHOS

1. La parte accionante instauró acción de tutela la cual concluyó con fallo proferido por este Despacho el día 08 de julio de 2021, por los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social.
2. Mediante auto proferido el 23 de agosto de 2021, se dio inicio al Incidente de Desacato en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada legalmente por la Doctora NELY CARTAGENA URAN en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la entidad, para lo cual se hizo el requerimiento previo a la responsable ya citada.
3. La entidad da respuesta al requerimiento indicando que en audiencia privada del 14 de agosto de 2021 se emitió dictamen a nombre del accionante al que se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 10,80% con fecha de estructuración del 23 de enero de 2021, respecto de la cual se le notificó personalmente al accionante el día 25 de agosto de 2021, para lo cual aportaron constancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas las cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior si no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El Juez podrá sancionar por desacato al Responsable y al Superior hasta que cumplan la sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

El artículo 52 del mismo Decreto establece:

“Desacato. La persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de los derechos fundamentales constitucionales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

La orden impartida en el fallo de tutela en mención es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la vulneración a los derechos fundamentales de seguridad social, de petición y debido proceso del señor JOSE ANIBAL GOMEZ NOREÑA, identificado con cédula Nro. 9.920.940, quien actúa a través de su apoderado el Dr. CARLOS ANDRES RESTREPO GIRALDO, identificado con la T. P. Nro. 242.719 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, que en el término de OCHO (8) DÍAS, fijar fecha al señor JOSE ANIBAL GOMEZ NOREÑA, para la respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual deberá ser informado a la parte accionante.

TERCERO: Desvincular de la presente acción a las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los 3 días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

Examinando a fondo el caso que nos atañe, encuentra este despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA cumplió la orden emitida por este despacho íntegramente, procediendo no sólo a citar al señor JOSE ANIBAL GÓMEZ NOREÑA a realizar evaluación privada, sino realizando la efectiva calificación de su pérdida de capacidad laboral con anterioridad al primer requerimiento del despacho y notificando el resultado del mismo de forma expedita y diligente una vez el Despacho pidiera cuentas de su actuación.

Así las cosas, este despacho encuentra más que procedente ordenar el archivo del presente incidente, por haberse cumplido la orden de tutela en su integridad.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el **ARCHIVO** del incidente de desacato iniciado en contra de la Dra. NELY CARTAGENA URAN en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA por el cumplimiento del fallo emitido por este despacho el día 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: Entérese a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)